

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

ÁNGEL LUIS RIVERA
NIEVES

Peticionario

KLCE202101034

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DEC2021G0005

Por:
Art. 127 (A) C.P.

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2021.

Comparece el señor Ángel Luis Rivera Nieves (en adelante, el peticionario) mediante un recurso de *certiorari* presentado el 20 de agosto de 2021. El peticionario nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 25 de junio de 2021, notificada el 28 de junio de 2021. Mediante la aludida *Resolución*, el foro primario declaró *No ha Lugar la Moción en Solicitud de Desestimación del Artículo 127-A del Código Penal; Solicitud de Desestimación por Fraccionamiento de Delito; y Solicitud de Desestimación por Ausencia Total de Prueba* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* incoado.

I

Según surge del expediente, el 6 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó dos (2) denuncias en contra del

petionario, por hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2020 a las 4:15 pm. Las denuncias fueron por infringir los Artículos 199 B (Daño agravado) y 127 A (Maltrato a personas de edad avanzada) del Código Penal de Puerto Rico. De la primera denuncia se desprende lo siguiente:

Ángel L. Rivera Nieves en fecha y hora antes mencionadas, en la Carretera #809, KM 5.3, en el Barrio Cedro Arriba, en Naranjito Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, ilegalmente, a propósito, y con conocimiento, causó daños a la propiedad de Sigfredo Rivera Nieves, consistentes en que tomó su teléfono celular marca *Iphone* y lo lanzó contra el suelo destruyendo el mismo. El valor de la propiedad es mayor a \$500.00. Hecho contrario a la ley.

De la segunda denuncia surge lo siguiente:

Ángel L. Rivera Nieves, actuando en concierto y común acuerdo con José Luis Narváez Rodríguez, en fecha y hora antes mencionadas, en la carretera #809, KM 5.3, en el Barrio Cedro Arriba, en Naranjito Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, ilegalmente, a propósito y con conocimiento, cometió abuso físico y agresión en contra de una persona de edad avanzada como lo es Sigfredo Rivera Nieves, causándole daño o exponiéndole al riesgo de sufrir daño a su salud y su bienestar, consistente en que utilizando sus puños le propinó golpes en el rostro y diferentes partes de su cuerpo. Hecho contrario a la ley.¹

En la vista preliminar celebrada el 17 de marzo de 2021, el Juzgador de instancia resolvió que existía causa probable para acusar al petionario por violación al Artículo 198 (Daños) y el Artículo 127 A del Código Penal de Puerto Rico de 2012.² Así las cosas, el Ministerio Público procedió a presentar la acusación correspondiente, y se llevó a cabo el acto de Lectura de Acusación el 9 de abril de 2021.

En la misma fecha, el petionario presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación del Artículo 127-A del Código Penal; Solicitud de Desestimación por Fraccionamiento de Delito; y Solicitud*

¹ Véase apéndice del recurso, *Denuncias*, págs. 1-4.

² *Id.*, *Resolución*, pág. 6.

*de Desestimación por Ausencia Total de Prueba.*³ El foro recurrido emitió *Resolución* el 25 de junio de 2021, notificada el 28 de junio de 2021. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró *No ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el peticionario.⁴ En su dictamen, el foro recurrido concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

Evaluada la prueba presentada en la Vista Preliminar bajo el quantum aplicable de ***ausencia total de prueba*** entendemos que no procede una desestimación al amparo de la Regla 64 (P) de Procedimiento Criminal. [...]

De lo declarado por el Sr. Sigfrido Rivera Nieves surge que en Vista Preliminar se presentó prueba sobre la probabilidad de que estén presentes los elementos del delito tipificado en el Artículo 127A del Código Penal, así como la existencia de prueba que conecte al acusado con la comisión de este. [...]

De un examen de la denuncia que imputa violación al Art. 127A del Código Penal se desprende que el acusado cometió abuso físico y agresión contra una persona de edad avanzada [...].
(Énfasis en el original)

En desacuerdo con dicho dictamen, el peticionario presentó un *Escrito en Solicitud de Reconsideración*.⁵ Por su parte, el 19 de julio de 2021, el Ministerio Público presentó su *Oposición a Escrito en Reconsideración*.⁶ Tras considerar los planteamientos de las partes, el foro de primera instancia emitió una *Resolución* el 28 de julio de 2021, notificada el 2 de agosto de 2021. En dicha *Resolución*, el foro primario declaró *No ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario.⁷

No conteste con la anterior determinación, el peticionario acude ante nos y le imputa al foro de primera instancia la comisión del siguiente error:

³ *Id.*, *Moción en Solicitud de Desestimación del Artículo 127-A del Código Penal; Solicitud de Desestimación por Fraccionamiento de Delito; y Solicitud de Desestimación por Ausencia Total de Prueba*, págs. 7-17.

⁴ *Id.*, *Resolución*, págs. 19-30.

⁵ *Id.*, *Escrito en Solicitud de Reconsideración*, págs. 31-34.

⁶ *Id.*, *Oposición a Escrito en Reconsideración*, págs. 35-42.

⁷ *Id.*, *Resolución*, pág. 44.

Erró el TPI a[l] no desestimar la denuncia por violación al Art[í]culo 198 (menos grave) del Código Penal vigente, por ser un delito incluido en el Art[í]culo 127 A del Código Penal, y por no desestimar la Acusación por infracción al Art[í]culo 127 A, del Código Penal, [sic] vigente, por ser inconstitucional y no los actos alegados no constituir un un pa[t]rón de conducta.

Mediante *Resolución* interlocutoria le concedimos término al Pueblo de Puerto Rico por conducto del Procurador General para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe. El 2 de septiembre de 2021 la parte recurrida presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, exponemos el derecho aplicable.

II

A. Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que, aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que este foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, “los tribunales

⁸ La referida regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que, "[d]e ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

B. La moción de desestimación bajo la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal

El remedio exclusivo del acusado ante una determinación de causa probable en la vista preliminar, ya sea la vista inicial o la vista en alzada, es la desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 64(p). En esencia, esta regla permite que el acusado pueda presentar, con veinte días de antelación al comienzo del juicio, una moción para desestimar el pliego acusatorio o cualquier cargo incluido en éste, cuando un juez no ha determinado causa probable u ordenado su detención para responder del delito *con arreglo a la ley y a derecho*. Véase *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 815 (1998). *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, págs. 877-878.

Según esta regla, se pueden invocar dos fundamentos para la desestimación de la denuncia (en casos de delito menos grave) o de la acusación (en casos de delito grave). Por una parte, se puede

alegar que se tomó la determinación de causa probable, aunque hubo una ausencia total de prueba en la vista preliminar. Por otra parte, se puede argumentar que se infringió alguno de los requisitos o derechos procesales que se deben observar en dicha vista. Ambos fundamentos requieren una demostración clara del error que se imputa al magistrado, pues toda determinación de causa probable para acusar goza de una presunción de corrección. Véanse: *Pueblo v. Andaluz Méndez*, supra, pág. 662; *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42-43 (1989). *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, pág. 878.

En el primer supuesto, -ausencia total de prueba en la vista preliminar- puede ser necesario celebrar una vista para resolver la moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Ahora bien, el propósito de esa audiencia no es recibir prueba que no se presentó en vista preliminar. Más bien, mediante esta moción lo que se debe determinar es si en la vista preliminar hubo una situación de ausencia total de prueba. **En fin, la evaluación de un dictamen de causa probable no es propiamente una apelación. Es sólo en el caso particular de que haya ausencia total de prueba en la vista preliminar, que se permite sustituir el criterio del juez que atienda la moción por el del magistrado que haya presidido la vista aludida.** *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592, 594 (1972). (Énfasis nuestro). (Cita omitida). *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, págs. 878-879.

En tales circunstancias, **se debe examinar la prueba de cargo y de defensa desfilada en la vista preliminar, y determinar si esa prueba establece la probabilidad de que esté presente cada uno de los elementos del delito y la conexión del imputado con éste.** Además, se debe considerar que, aunque la prueba pueda establecer la posible comisión de otro delito, **sólo procede desestimar ante un caso claro de ausencia total de prueba sobre**

uno o varios elementos del delito imputado, o sobre la conexión de la persona con éste. Véase *Pueblo v. Rivera Alicea, supra*. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, pág. 879.

Es importante mencionar que, la determinación de causa probable para acusar goza de una presunción de corrección. *Pueblo de Puerto Rico v. Guadalupe Rivera, 2021 TSPR 32 en la pág. 10, 206 DPR __ (2021)*. Siendo ello así, le corresponde al acusado persuadir al tribunal de que la determinación de causa probable no fue conforme a derecho bajo alguno de los escenarios reconocidos bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 64; *Pueblo v. Negrón Nazario, 191 DPR 720, 735 (2014)*. Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que el criterio rector es total ausencia de prueba. *Id*, pág. 736.

Es decir, el acusado que impugne una determinación de causa probable porque no se presentó prueba sobre alguno de los elementos del delito o su conexión con este, debe probar que durante el procedimiento no se desfiló prueba alguna sobre el particular. “Únicamente en ausencia total de prueba durante la determinación de causa probable es que procede la desestimación de la acusación impugnada”. *Id*.

C. Apreciación de la Prueba

La Regla 110 de las Reglas de Evidencia 32 LPR Ap. VI, R. 110, regula lo concerniente a la evaluación y suficiencia de la prueba. Dicha regla dispone lo siguiente:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

[.....]

d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

[.....]

Cónsono con lo anterior, en *Pueblo v. Alberto De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, citando a *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995), nuestro más Alto Foro expresó: ‘que el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio “perfecto”, pues “es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables”.’

De otra parte, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado “que nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos. Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones”. También ha reafirmado nuestro más Alto Foro “que las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia que estén sustentadas en **prueba oral**, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos”. *Pueblo v. Alberto De Jesús Mercado*, supra.

Esto se debe a que es “el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. (Citas omitidas.) En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

Es por lo anterior que “en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad no intervendremos a nivel apelativo con las determinaciones de hechos y adjudicación de credibilidad hechas en instancia por el juzgador de los hechos”. *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 173 (1997).

Ahora bien, “aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto”, ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia “carezcan de base en la prueba”. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

Examinado el derecho aplicable, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

III

En su señalamiento de error, el peticionario nos plantea que, el foro primario erró al no desestimar la denuncia por violación al Artículo 198 por ser un delito incluido en el Artículo 127 A del Código Penal de 2012. Aduce, además, que el Código Penal de 2012 no establece la edad mínima que constituye edad avanzada. Argumenta que, el Artículo 127 A es inconstitucional porque es abarcador, vago e impreciso. Por último, arguye que, el Ministerio Público no presentó evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el imputado.

Conforme surge del tracto procesal del caso de marras, el 17 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia determinó que existía causa probable para creer que el peticionario infringió los Artículos 198 y 127 A del Código Penal de 2012. Ante ello, el peticionario solicitó la desestimación, entre otras cosas, por ausencia total de prueba.

El 19 de mayo de 2021, el foro primario celebró una vista para discutir la aludida solicitud de desestimación. El foro *a quo* evaluó los escritos de las partes y luego de escuchar la regrabación de la vista preliminar, concluyó que no procedía una desestimación al amparo de la Regla 64 (P) de Procedimiento Criminal, *supra*, por ausencia total de prueba.

Puntualizamos que, en la vista preliminar el foro primario hizo una determinación mediante la cual adjudicó la credibilidad de los testimonios desfilados y, determinó la existencia de causa para acusar al peticionario.

Como dijimos, nuestra última instancia judicial ha señalado que: ‘que el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio “perfecto”, pues “es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables”.’

De otra parte, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado “que nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos. Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones”. También ha reafirmado nuestro más Alto Foro “que las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia que estén sustentadas en prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos”. *Pueblo v. Alberto De Jesús Mercado, supra.*

De la única forma en que intervendríamos con la apreciación de la prueba que hizo el juez de instancia sería ante la presencia de pasión, prejuicio, parcialidad o un error manifiesto en la determinación.

En el presente caso, el peticionario no alega que el foro primario incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. El peticionario se limitó a cuestionar la determinación de causa probable por presunta ausencia total de prueba al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal y la constitucionalidad de los delitos imputados. Como mencionáramos, ante una moción de desestimación bajo la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, *supra*, el foro primario sostendrá la determinación de causa probable para acusar por los delitos imputados, siempre que se presente alguna prueba sobre los elementos que los componen. *Pueblo de Puerto Rico v. Guadalupe Rivera*, 2021 TSPR 32 en la pág. 22, 206 DPR __ (2021).

Por consiguiente, como tribunal revisor, nos corresponde examinar el presente recurso al amparo de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Así pues, luego de analizar el expediente ante nuestra consideración, somos del criterio que el peticionario no demostró que el TPI haya incurrido en un claro e inequívoco abuso de su discreción que amerite nuestra intervención. Además, el peticionario no cumplió su obligación de demostrar que hay una ausencia total de prueba sobre alguno de los elementos del delito o su conexión con estos. Por lo tanto, no logró derrotar la presunción de corrección de la cual goza la determinación del foro primario.

Consecuentemente, al amparo de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari* incoado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones